

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de a Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 julio 1915)

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Pío legado de D. José Tudela.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado a esta Junta, la Real orden siguiente:

«En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 5 de abril de 1904, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar cumplir la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en 10 de diciembre de 1914, en el recurso promovido por D. Ramón Verdú, contra la Real orden dictada por este Ministerio en 10 de julio de 1909 en el expediente relativo al legado pío instituido en Zaragoza por D. José Tudela.

Lo que de Real orden comunico a V. S. con inclusión de una copia de la sentencia, a fin de que haga la notificación administrativa en debida forma al interesado, dando cuenta a este Ministerio de haberlo cumplimentado».

E ignorándose el domicilio actual de D. Ramón Verdú y Berger y de su esposa D.^a Dolores Latorre y García Peña Tudela, se inserta a continuación la sentencia a que se refiere, para que sirva de notificación.

«Número 2.639.—D. Julio del Villar, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la villa y Corte de Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos catorce; en el pleito que ante nos pende en única instancia, entre D. Ramón Verdú y Berger, demandante, como marido de D.^a Dolores Latorre y García Peña Tudela, y en su nombre el Letrado D. David Ortiz Arce, y la Administración general del Estado, demandada, y en su representación el Fiscal, contra una Real orden del Ministerio de la Gobernación de diez de julio de mil novecientos nueve.

Resultando: que conferido a la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza el Patronato del Legado pío, instituido en Zaragoza por don José Tudela, en su testamento otorgado en veinte de agosto de 1682, y encargada dicha Junta de la investigación de bienes en 28 de noviembre de 1874, acudió a la Dirección general de Beneficencia D. Ramón Verdú, en 4 de julio de 1893, como marido de D.^a Dolores Latorre y García Peña Tudela, manifestando que ésta era heredera de los bienes comprendidos en el Mayorazgo de Tudela, por lo que debía entregársele el Patronato y administración de la expresa Obra pía.

Resultando: que por Real orden de 5 de febrero de 1894, fué desestimada esta pretensión, disponiéndose a la vez que se reconociese ese derecho a las personas que por razón de oficio debiera ostentar el Patronato, y presentada instancia por Verdú en 6 de mayo de 1895, solicitando autorización para investigar los bienes de dicha institución, le fué concedido en 5 de julio siguiente y por espacio de tres años.

Resultando: que por sentencia de 21 de diciembre de 1897, dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se declaró a D.^{na} Dolores Latorre, como descendiente de D. José Tudela Caballero con derecho a suceder en los bienes que formaran el Patronato de que se trata que existieran bajo cualquier forma, transmutados en los cargos benéficos que los graven y se hallen subsistentes.

Resultando: que a instancia de D. Ramón Verdú se dictó la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de mayo de 1898, por la cual, entre otros extremos se ordenó a la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza el inmediato cumplimiento de dicha sentencia y la entrega a D.^{na} Dolores Latorre o a su legal representante de los bienes que constituían dicho legado pío y administraba la expresada Junta.

Resultando: que consultada por esta la ejecución del fallo, se dictó por el expresado Ministerio la Real orden de 21 de junio de 1898, que entre otras cosas disponía que la entrega de los bienes debía ser simultánea con la liquidación de las cargas benéficas, procurando la Junta obrar con la mayor actividad posible a fin de que la rapidez del trabajo de dicha operación pueda compensar la demora de pocos días que por su parte estará obligada a experimentar la poseedora que en adelante ha de ser de dichos bienes. 2.^o Que la Junta seguiría funcionando como hasta ahora, sirviendo en cierto modo de asesora del receptor y patrono familiar. 3.^o Que en adelante queda suprimida para los patronos la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas. 4.^o Que respecto a la adjudicación de dotes se atenga la Junta de Beneficencia a lo que le dicte su criterio procurando no perjudicar derechos adquiridos.

Resultando: que en instancia de 20 de junio siguiente expuso Verdú que había sido requerido por el Juzgado de primera instancia de la Audiencia, para que hiciese efectivas algunas cantidades pertenecientes a los bienes de legado, poniéndolas a disposición del Juzgado, hasta que quedaran satisfechas las costas tasadas y posteriores, cuyo importe ascendía; costas tasadas a 7.187 pesetas 20 céntimos, calculándose el coste de las posteriores en 500 pesetas, y suplicaba se ordenase al Administrador interino la entrega a D.^{na} Dolores Latorre o al exponente de los intereses que obran en poder de aquél como procedente de las compras de los títulos que constituyen el capital de la fundación para poder cumplir la providencia del Juzgado.

Resultando que por Real orden del expresado

Ministerio de 25 de dicho mes de junio, se mandó acceder a la anterior solicitud.

Resultando: que la Junta provincial de Zaragoza acudió al Ministerio, exponiendo entre otras cosas, que no procedía pagar las costas con la existencia metálica afecta a las cargas benéficas de años anteriores y suplicando se dejasen sin efecto las Reales ordenes de 20 de mayo y 21 y 25 de junio de 1898, concediéndoseles caso contrario la necesaria autorización para impugnarlas en vía contenciosa.

Resultando: que en cumplimiento de las anteriores disposiciones depositó el Administrador provincial de Beneficencia de Zaragoza, con fecha 6 de julio de 1898 a la orden de la Junta la cantidad de 5.250 pesetas que tenía en su poder procedente de la Obra pía.

Resultando: que por Real orden de 7 de agosto de 1900 se señaló el plazo de treinta días para que D.^{na} Dolores Latorre se posesionase del patronazgo de dicha Fundación cumplido lo cual debería retirar inmediatamente de la Casa de Banca «Sucesores de Ripollés», en unión de los demás patronos asesores, las inscripciones constitutivas del capital del Pío legado, e intereses devengados, ingresando aquéllas en la Caja general de depósitos a su nombre como pertenecientes a la misma y a las resultas de la liquidación de cargas, y separando de las láminas los cupones vencidos, que quedarían a su disposición para su justa inversión en los gastos judiciales que tenía que sufragar.

Resultando: que después de estos trámites y diligencias se hizo entrega a Verdú por los mencionados banqueros de las inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior números mil quinientos uno y mil quinientos dos, de capital veintidós mil pesetas y de treinta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesetas, con cincuenta céntimos; y la número dos trescientas sesenta y nueve de mil pesetas de capital a su apoderado.

Resultando: que por el Ministerio de la Gobernación se dictó en 10 de julio de 1909, una Real orden, en cuya condición segunda se declara que debe reconocerse a D. Ramón Verdú, como representante legal de su esposa D.^{na} Dolores Latorre con el carácter de patrono familiar y receptor de dicha fundación con los derechos y obligaciones impuestas por el fundador y por las Leyes; y por la quinta, que no procede el abono con cargo al fondo del Pío legado de las costas causadas en el pleito promovido por Verdú en defensa de los intereses privados de su esposa, cuyo abono se había solicitado por éste.

Resultando: que contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de julio de 1909, se interpuso recurso Contencioso-administrativo ante este Tribunal por D. Ramón Verdú y Berger, como marido de D.^{na} Dolores Latorre y García, habiéndose personado después en nombre del recurrente el Letrado D. David Ortiz Arce, formalizando la demanda con la suplica de que sea revocada la Real orden impugnada en su número 5.^o, declarando en su lugar

que deben ser de abono a D. Ramón Verdú, las cinco mil doscientas cincuenta pesetas satisfechas por costas en el pleito de referencia y por consiguiente que la liquidación del Pío legado de Tudela, debe rectificarse en tal sentido a fin de que se ordene a la Dirección general de la Deuda que en títulos de la Deuda interior o en la forma oportuna sean entregados al recurrente dichas cinco mil doscientas cincuenta pesetas, que percibió de menos en dicho Centro directivo por no habérselas abonado en cuenta.

Resultando: que emplazado el Fiscal, ha contestado pidiendo se absuelva de dicha demanda a la Administración general del Estado.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Cándido R. de Celis.

Visto el art. 2.º, último párrafo de la Ley de 22 de junio de 1894, que dice: «La Administración podrá someter a revisión en vía contencioso-administrativa, las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas a los intereses del Estado.—En este caso la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.»

Considerando: que el derecho de Verdú, como marido de D.ª Dolores Latorre, a percibir con cargo al Pío legado Tudela el importe de las costas causadas en el pleito por él promovido en la indicada representación ante el Juzgado de primera instancia de distrito de la Audiencia de esta Corte, a que puso término la sentencia ejecutoria de 21 de diciembre de 1897, fué expresamente reconocido por la Real orden de 25 de junio de 1898, la cual, en instancia elevada al Centro directivo, dispuso que por la Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza, se le entregaran los intereses del capital perteneciente al patronato a fin de que pudiera pagar las costas referidas que ascendían en junto, según en dicha instancia manifestaba, a la cantidad de 7.687 pesetas.

Considerando: que volvió a ser nuevamente reconocido tal derecho por Real orden de 7 de agosto de 1900, pues el segundo de los cinco extremos de su parte dispositiva consistió en autorizar a la señora Latorre o a su legal representante, como patrono receptor de la fundación, para que en unión de los demás patronos asesores depositaran en la Caja general de Depósitos las inscripciones que formaban el capital del Pío legado y separaran los cupones vencidos, los cuales quedarían a disposición de aquella señora para su justa inversión en los gastos judiciales que tenía que sufragar.

Considerando: que en tal estado, pasados nueve años de duraderas incidencias provocadas especialmente por la mencionada Junta provincial y por las solicitudes deducidas por Verdú, resueltas todas por varias Reales órdenes encaminadas a la ejecución del fallo judicial, aseguramiento del capital de la fundación, cumplimiento de sus cargas y obligada observancia de la voluntad del fundador, se dictó con iguales propósitos la Real orden de 10 de julio

de 1909, en que de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de Beneficencia, se acordó entre otros particulares «que no procede el abono con cargo al Pío legado de las costas causadas en el pleito promovido por Verdú en defensa de los intereses privativos de su esposa».

Considerando: que esta declaración, cualquiera que sean los fundamentos que la inspiraron, no puede en modo alguno prevalecer frente a la contenida en la Real orden de junio de 1898, ratificada por la de agosto de 1900, toda vez que en ambas se estableció a favor de Verdú un verdadero derecho y no es lícito a la Administración desconocerle y contrariarle como ahora le desconoce y contraría, sino en virtud de los recursos prescritos en las Leyes.

Considerando: que es, por tanto, justa la pretensión formulada en la demanda en lo que se dirige a recabar el derecho de que le sean abonadas las costas devengadas en el mencionado pleito, cuyo importe ascendía, según la Real orden de 25 de junio de 1898, a 7.687 pesetas y limita ahora sin clara explicación del motivo, a cinco mil doscientas cincuenta, desconocido tal derecho, según afirma, en la liquidación practicada a consecuencia de la Real orden recurrida, debiendo quedar encomendada a las privativas facultades protectoras del Gobierno por medio del Centro Directivo o del Ministerio de la Gobernación la adopción de la forma en que debe hacerse efectivo el indicado derecho.

Fullamos: que debemos revocar y revocamos el extremo quinto de la Real orden de diez de julio de mil novecientos nueve, reclamado en este pleito, en cuanto acuerda, que no procede el abono con cargo al fondo del Pío legado, de las costas causadas en el pleito promovido por Verdú en defensa de los intereses privativos de su esposa, y en su lugar declaramos que hallándose reconocido a su favor el derecho al abono de estas costas en la cuantía de siete mil seiscientos ochenta y siete pesetas, debe abonársele la de cinco mil doscientas cincuenta pesetas que por este último concepto de costas reclama, rectificándose en tal sentido la liquidación del Pío legado Tudela, y quedando encomendada a las privativas facultades protectoras del Gobierno la determinación de la forma en que debe hacerse efectivo el mencionado derecho. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Ciudad. — José Bahamonde. — Alfredo de Zavala. — Pascual del Río. — Carlos Groizard. — Cándido R. de Celis. — Camilo Marquina.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Cándido R. de Celis, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-administrativo, de lo cual, como Secretario de la misma, certifico. Madrid a diez de diciembre de mil novecientos catorce. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de

esta jurisdicción expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de la Gobernación a los efectos del referido artículo y los del 84 de la citada Ley. Madrid a ocho de enero de mil de mil novecientos quince. — Villar. — Rubricado. (Es copia). Madrid, 15 de febrero de 1915. — V.º B.º—El Director general, Piniés».

Lo que cumpliendo lo acordado por la Junta se publica a los efectos indicados.

Zaragoza, 10 de julio de 1915. — El Gobernador-Presidente, Juan de Isasa.

SECCION SEXTA

Luna.

Por término de quince días se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, para el próximo año.

Luna, 8 de julio de 1915.—El Alcalde, Miguel Garisa.

Tarifa de arbitrios que propondrá esta Junta municipal al M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para cubrir el déficit de 9.214'48 pesetas del presupuesto municipal ordinario del corriente año, la cual se publica para que puedan presentarse reclamaciones contra ella ante esta Alcaldía, por término de diez días; advirtiéndose que los artículos gravados no se hallan comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidad.	Precio	Ar-	Consumo	PRODUCTO
	des.	medio.	bitrio.		calculado.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja	100	3	0'50	8.428'98	4.214'48
Leña	100	3	0'50	10.000	5.000
TOTAL					9.214'48

Luna, 8 de julio de 1915.—El Alcalde, Miguel Garisa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Pedro Milla, por corta de leñas en el monte Salcedo, de Villarroya, en diez y siete de abril de mil novecientos catorce, se sacan a la venta en segunda subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y siete del actual a las diez.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que si se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles, y que de hacerse posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta no se admitirá licitador alguno.

Bienes que se subastan.

Un jumento, negro: tasado en treinta y una pesetas.

Dado en Ateca, a seis de julio de mil novecientos quince. — Francisco de Paula de Mena.—Luis Muñoz.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación:

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, con fecha veintitrés de junio último, en juicio ejecutivo incoado por D. Juan Moliné Flores, contra la herencia yacente de D. Pascual Romeo Frix, dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza, a veintitrés de junio de mil novecientos quince: D. Gerardo Vázquez Martínez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; visto el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Narciso Vallés, dirigido por el Abogado D. Jesús Luna Carné, en nombre y con poder bastante de D. Juan Moliné Flores, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta capital, contra la herencia yacente de D. Pascual Romeo Frix, en reclamación de setecientas cincuenta pesetas de capital, de trescientas pesetas por intereses vencidos a la fecha de la demanda, los demás intereses al tipo pactado, y costas, dijo»:

«Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución, hacer traza y remate de los bienes embargados, a la herencia yacente de D. Pascual Romeo Frix, y con su producto, pago a la parte acreedora, que lo es D. Juan Moliné Flores, de la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, importe del capital prestado, de las trescientas pesetas a que ascienden los intereses vencidos en la fecha de la demanda; los demás que se devenguen al tipo pactado y las costas causadas y que se causen hasta que el reintegro de tales responsabilidades, se realice. Así por esta mi sentencia, que se notificará al ejecutado en la forma prevenida en la Ley, lo pronuncio, mando y firmo. Gerardo Vázquez».

Para que sirva de notificación a la herencia yacente de D. Pascual Romeo Frix, expido la presente en Zaragoza, a veintiocho de junio de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Manuel Serrano.